



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Uno de octubre de dos mil veintiuno

Radicado N°	05579 31 03 001 2021 00115
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	LUIS GEOVANNY GOMEZ GOMEZ
Demandado	LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ ESPINAL
Asunto	Rechaza por no subsanar deficiencias formales
Providencia	2021-1296

I-. ANTECEDENTES

1-. LUIS GEOVANNY GÓMEZ GÓMEZ, a través de apoderada, presenta demanda de pertenencia en contra de LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ ESPINAL, pretendiendo adquirir una parte del inmueble con folio de matrícula 019-14942, ubicado en el municipio de Puerto Berrio.

2-. Mediante auto del 16 de septiembre de 2021, se requirió a la parte actora para que aportara el avalúo catastral del bien de mayor extensión, brindándosele el término de cinco días, so pena de rechazo, considerando que se trata de un anexo necesario de la demanda y que es indispensable para establecer la competencia por el factor funcional.

3-. La parte actora no presentó el anexo requerido en la providencia que antecede, ni siquiera se pronunció dentro del término legal concedido.

II- CONSIDERACIONES

1-. En los procesos de pertenencia la cuantía se determina por avalúo catastral del bien -numeral 3 del artículo 26 del CGP-. La determinación de la cuantía es importante para establecer la competencia funcional, esto es, para determinar si se trata de un proceso de única o primera instancia, según se trate de una pretensión de mínima, menor o mayor cuantía. Adicionalmente, sirve para otorgar competencia al juez municipal o del circuito del lugar de ubicación del inmueble, según sea el caso.

2-. En el caso concreto, la parte actora pretende la pertenencia sobre una franja del inmueble con folio de matrícula 019-14942, sin embargo, no aporta el avalúo catastral de este bien, cuyo titular de dominio es LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ ESPINAL.

El documento presentado como anexo de la demanda corresponde a una factura de impuesto predial expedida por el municipio de Puerto Berrio al contribuyente LUIS GIOVANNY GÓMEZ GÓMEZ, por un bien que, a pesar que cuenta con código predial o catastral y avalúo, no es el mismo inmueble de mayor extensión del que se pretende una franja en pertenencia.

Se afirma que no es el mismo bien porque el impuesto predial correspondiente al inmueble con matrícula 019-14942, debe expedirse a nombre de su propietario, LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ ESPINAL y no del demandante LUIS GIOVANNY GÓMEZ GÓMEZ, además, en la identificación del bien, el recuadro correspondiente a la matrícula se deja sin información o en blanco, es decir, como se realiza cuando se trata de mejoras. Además, en ambas facturas se encuentra que el "Área T" es cero "0". Por último y con mayor relevancia, el código predial 2004000000600057000001001, significa, por su terminación 1001 que se trata de una mejora en el predio 057, teniendo en cuenta que la Resolución 070 de 2011 del IGAC, posibilita la anotación de la identificación de propietarios **o poseedores**.-

De esta manera, el actor no cumplió con la carga de presentar el avalúo catastral del predio con matrícula 019-14942, el cual es necesario para determinar la cuantía de la pretensión y, en consecuencia, la competencia funcional.

3-. El artículo 90 del CGP establece que la demanda es inadmisibles cuando no se acompañen los anexos necesarios, entre ellos, tratándose de demanda de pertenencia para establecer la cuantía y por ende la competencia funcional, era necesario allegar el avalúo catastral, como la parte actora no lo hizo, ni siquiera después del auto inadmisorio, la demanda se rechazará.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio,

RESUELVE

RECHAZAR la demanda de pertenencia promovida por LUIS GIOVANNY GÓMEZ GÓMEZ en contra de LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ ESPINAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Berrío - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87ead431fbc6665803cd1b6f3a33e57fa232267a6db1f48f9738607e097cb858

Documento generado en 01/10/2021 03:53:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**